

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE LOS DOS
GOBIERNOS SOBRE TRANSPORTES AÉREOS**

EMBAJADA DE SUIZA

No. 79/1990

Excelentísimo Señor Secretario,

Haciendo referencia a las negociaciones que tuvieron lugar en México los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1990 entre los representantes del Gobierno de la Confederación Suiza y del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con miras a llevar algunas modificaciones al Convenio del 2 de junio de 1966, relacionado a los transportes aéreos entre Suiza y México y conforme al Memorándum de Entendimiento firmado por los jefes de las dos delegaciones el 9 de noviembre de 1990, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia lo siguiente, de conformidad con el Artículo 12 del Convenio de que se trata.

El texto del acuerdo y del anexo se modifica como sigue:

1. Se crea un nuevo Artículo sobre Seguridad de la Aviación el cual formará parte integral del Convenio Bilateral como Artículo 5 (bis) y se adjunta a la presente nota como Anexo I.
2. Se crea un nuevo Artículo sobre Transferencia de Utilidades, el cual formará parte integral del Convenio Bilateral como Artículo 10 (bis) y se adjunta la presente nota como Anexo II.
3. Se modifica el párrafo 2 del Artículo 12 del Convenio Bilateral y se incluye un nuevo párrafo 3, cuyo texto de adjunta a la presente nota como Anexo III.
4. El Cuadro de Rutas anexo al Convenio es sustituido por el Cuadro de Rutas que se adjunta a la presente nota como Anexo IV.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia acepta los términos de la propuesta antes transcrita, esta Nota con sus anexos y la de respuesta en sentido afirmativo serán consideradas como un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de Vuestra respuesta y que entrará en vigor tan pronto como se hayan cumplido los requisitos exigidos por nuestros respectivos ordenamientos jurídicos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más atenta y distinguida consideración.

México, 28 de noviembre 1990.- El Embajador de Suiza, Paul A. Ramseyer.- Rúbrica.

Anexos

(Anexo I)

ARTICULO 5 bis

1) De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de

Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3) Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

(Anexo II)

ARTICULO 10 bis

Cada línea aérea designada tendrá derecho a convertir y remitir a su país, conforme a las leyes nacionales vigentes, los ingresos locales que excedan las cantidades desembolsadas localmente. La conversión y el envío de dinero deberán permitirse sin restricciones al tipo de cambio aplicable en la fecha en que estos ingresos sean presentados para su conversión y envío.

(Anexo III)

ARTICULO 12

3) Las enmiendas al Convenio así aprobadas se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha del Canje de Notas Diplomáticas y entrarán en vigor tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

4) Las enmiendas al Anexo al presente Convenio podrán ser acordadas directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor luego de ser confirmadas por un intercambio formal de Notas Diplomáticas.

(Anexo IV)

CUADRO DE RUTAS

Sección I

Rutas en las que los servicios aéreos podrán ser explotados por la línea aérea designada por Suiza:

Puntos de salida	Puntos Intermedios	Puntos en México	Puntos más allá
Puntos en Suiza	Notas 4 y 5	Cd. de México y/o	Puntos más allá
	Un punto en los	Cancún y/o	de México
	Estados Unidos de	Acapulco y/o	
	América	Guadalajara	
	Notas 6 y 7		

Sección II

Rutas en las que los servicios aéreos podrán ser explotados por la línea aérea designada por México:

Puntos de salida	Puntos intermedios	Puntos en Suiza	Puntos más allá
Puntos en México	Nota 4	3 puntos en	Puntos más allá
	Nota 5	Suiza	de Suiza
	Dos puntos en	Notas 6 y 7	
	Europa		

Notas

1. Los servicios aéreos previstos en la Sección I y II se podrán operar con cualquier tipo de equipo, excepto el supersónico.
2. La línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes podrá operar hasta 7 vuelos semanales en la ruta especificada.
3. Los puntos intermedios señalados y los puntos más allá de las rutas especificadas, se podrán omitir en algunos o en todos los vuelos a opción de la línea aérea designada y podrán terminar cualquiera de los servicios considerados en el territorio de la otra Parte Contratante.
4. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes no gozarán de derechos de 5a. libertad en los puntos intermedios, excepto en los señalados en sus respectivas rutas.
5. Las líneas aéreas designadas podrán elegir libremente los puntos intermedios en las regiones respectivas.
6. Ni los derechos de cabotaje, ni los derechos de parada-estancia (stop-over) podrán ser ejercidos en territorio de las Partes Contratantes.
7. Las líneas aéreas designadas no podrán operar más de dos puntos de entre los mencionados, en el territorio de las Partes Contratantes.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1990

Señor Embajador:

Tengo el agrado de referirme a la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el 28 de noviembre de 1990, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

"Excelentísimo Señor Secretario, haciendo referencia a las negociaciones que tuvieron lugar en México los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1990 entre los representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con miras a llevar algunas modificaciones al Convenio del 2 de junio de 1966, relacionado a los transportes aéreos entre Suiza y México y conforme al Memorandum de Entendimiento firmado por los jefes de las dos delegaciones el 9 de noviembre de 1990, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia lo siguiente, de conformidad con el Artículo 12 del Convenio de que se trata.

El texto del acuerdo y del anexo se modifica como sigue:

1. Se crea un nuevo Artículo sobre Seguridad de la Aviación el cual formará parte integral del Convenio Bilateral como Artículo 5 (bis) y se adjunta a la presente nota como Anexo I.
2. Se crea un nuevo Artículo sobre Transferencia de Utilidades, el cual formará parte integral del Convenio Bilateral como Artículo 10 (bis) y se adjunta a la presente nota como Anexo II.
3. Se modifica el párrafo 2 del Artículo 12 del Convenio Bilateral y se incluye un nuevo párrafo 3, cuyo texto se adjunta a la presente nota como Anexo III.
4. El Cuadro de Rutas anexo al Convenio es sustituido por el Cuadro de Rutas que se adjunta a la presente nota como Anexo IV.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia acepta los términos de la propuesta antes transcrita, esta Nota con sus anexos y la de respuesta en sentido afirmativo serán consideradas como un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de Vuestra respuesta y que entrará en vigor tan pronto como se hayan cumplido los requisitos exigidos por nuestros respectivos ordenamientos jurídicos".

En respuesta, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta los términos de la Nota antes transcrita y, por lo tanto, la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos mediante el cual se modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Suiza sobre Transportes Aéreos, suscrito el 2 de junio de 1966.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

ANEXO I

ARTICULO 5 BIS

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre aviación civil internacional, en la

medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave a inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros, su tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. Ni los derechos de cabotaje, ni los derechos de parada-estancia (stop-over) podrán ser ejercidos en territorio de las Partes Contratantes.

7. Las líneas aéreas designadas no podrán operar más de dos puntos de entre los mencionados, en el territorio de las Partes Contratantes.

ANEXO II

ARTICULO 10 BIS

Cada línea aérea designada tendrá derecho a convertir y remitir a su país, conforme a las leyes nacionales vigentes, los ingresos locales que excedan las cantidades desembolsadas localmente. La conversión y el envío de dinero deberán permitirse sin restricciones al tipo de cambio aplicable en la fecha en que estos ingresos sean presentados para su conversión y envío.

ANEXO III

ARTICULO 12

2. Las enmiendas al Convenio así aprobadas se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha del Canje de Notas Diplomáticas y entrarán en vigor tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

3. Las enmiendas al Anexo al presente Convenio podrán ser acordadas directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor luego de ser confirmadas por un intercambio formal de Notas Diplomáticas.

ANEXO IV

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Rutas en las que los servicios aéreos podrán ser explotados por la línea aérea designada por Suiza:

Puntos de Salida	Puntos Intermedios	Puntos en México	Punto más allá
Puntos en Suiza	Notas 4 y 5	Cd. de México y/o	Puntos
	Un punto en los	Cancún y/o Acapulco	más allá
	Estados Unidos de	y/o Guadalajara	de México
	América	Notas 6 y 7	

Sección II

Rutas en las que los servicios aéreos podrán ser explotados por la línea la línea aérea designada por México:

Puntos de Salida	Puntos Intermedios	Puntos en Suiza	Puntos más allá
Puntos en México	Nota 4	3 puntos en	Puntos más
	Nota 5	Suiza	allá de
	Dos puntos en	Notas 6 y 7	Suiza
	Europa		

NOTAS

1. Los servicios aéreos previstos en la Sección I y II se podrán operar con cualquier tipo de equipo, excepto el supersónico.
2. La línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes podrá operar hasta 7 vuelos semanales en la ruta especificada.
3. Los puntos intermedios señalados y los puntos más allá de las rutas especificadas, se podrán omitir en algunos o en todos los vuelos a opción de la línea aérea designada y podrán terminar cualquiera de los servicios considerados en el territorio de la otra Parte Contratante.
4. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes no gozarán de derechos de 5a. libertad en los puntos intermedios, excepto en los señalados en sus respectivas rutas.
5. Las líneas aéreas designadas podrán elegir libremente los puntos intermedios en las regiones respectivas.